

Una vez analizado el contenido del proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se efectúa las siguientes observaciones:

- En **primer lugar** la Disposición Adicional Primera referente a la Prevención de Riesgos Laborales establece lo siguiente:

*"Para garantizar la seguridad y salud de los miembros de los Cuerpos de policía local que haya de usar el armamento y medios de defensa reglamentarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, las corporaciones locales pondrán a su disposición los medios e instalaciones adecuados para el desarrollo de sus funciones **y promoverán su salud mediante la realización de revisiones periódicas obligatorias de carácter psicofísico.**"*

A este respecto la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales determina que el empresario garantizará a los trabajadores la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo con los objetivos de:

- Evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre su salud
- Verificar si su estado de salud puede constituir un riesgo para sí mismo o para otros.

Y parece desprenderse que el planteamiento que hace la Ley 1/2018 de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid así como en el Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el reglamento marco de organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y el presente borrador de proyecto normativo se enfoca al segundo objetivo, lo que podría llevarnos a una situación en que los trabajadores realicen sólo los reconocimientos médicos previstos en el Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, (diseñados para valorar su aptitud para portar sus armas de fuego reglamentarias en función de sus condiciones físicas y psíquicas), quedando sin desarrollar la valoración de posibles daños a su salud por su actividad profesional: enfermedades profesionales (trastornos musculo esqueléticos, enfermedades respiratorias, hipoacusias, etc.), así como las consecuencias de accidentes de trabajo.

Es por ello por lo que se propone que en la redacción del presente proyecto normativo se haga referencia a que las corporaciones locales garantizarán la vigilancia a la salud de los policías locales mediante la realización de revisiones periódicas obligatorias de carácter psicofísico conforme a los criterios establecidos en el artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

- En **segundo lugar** la Disposición Adicional Segunda referente a "*Equipos de protección individual*" establece lo siguiente:

"1. De conformidad con lo previsto en el artículo 110.2 del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, los ayuntamientos además del armamento y medios de



defensa previstos en el reglamento, cuando así lo precisen las funciones a desarrollar, deberán necesariamente dotar a sus respectivos Cuerpos de policía local de equipos de protección individual, entre los que se encuentran los cascos, escudos, gafas protectoras, guantes anti corte y chalecos antitrauma.

2. Los equipos de protección individual, siempre que resulte posible, deberán adaptarse a las diferencias derivadas del sexo o de cualquier otra circunstancia de carácter morfológico de los efectivos de los Cuerpos de policía local"

Pues bien, el reglamento UE 2016/425 de Parlamento y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a los equipos de protección individual y por el que se deroga la Directiva 89/686/CEE del Consejo, sobre equipos de protección individual, así como el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, no son de aplicación a los equipos de protección individual de los militares, policías y personal de los servicios de orden público, ni tampoco se aplica al material de autodefensa o de disuasión.

En concreto el artículo 2 del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, establece lo siguiente:

1. *A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por “equipo de protección individual”, cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.*
2. *Se excluyen de la definición contemplada en el apartado 1: (...)*
 - c) Los equipos de protección individual de los militares, de los policías y de las personas de los servicios de mantenimiento del orden.*
 - (...)*
 - f) El material de defensa y disuasión.*

Pues bien, con el fin de no dejar que esta disposición del proyecto quede fuera del ámbito de gestión de la prevención de riesgos laborales se propone una redacción alternativa en los siguientes términos:

*1. De conformidad con lo previsto en el artículo 110.2 del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, los ayuntamientos además del armamento y medios de defensa previstos en el reglamento, cuando así lo precisen las funciones a desarrollar, **deberán necesariamente dotar a sus respectivos Cuerpos de policía local de los equipos de protección individual que resulten necesarios para la adecuada protección de la seguridad y salud de sus miembros**”.*



2. Los equipos de protección individual, siempre que resulte posible, deberán adaptarse a las diferencias derivadas del sexo o de cualquier otra circunstancia de carácter morfológico de los efectivos de los Cuerpos de policía local"

LA GERENTE DEL INSTITUTO REGIONAL DE
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Marina Parra Rudilla



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0999740646491146512724**

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO Y DESARROLLO NORMATIVO
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO**